



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante	LEIDY JOHANA JARAMILLO JARAMILLO en favor de LICETH CONSTANZA PRENS JARAMILLO ¹
Demandado	JUAN PABLO PRENS MURILLO
Radicado	05001 31 10 001 2018 00711 00
Interlocutorio	Nº 146 de 2024
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 26 de noviembre de 2018, se admitió la demanda de la referencia (fls. 20 y s.s., archivo 01, expediente digital).

Desde el 8 de septiembre de 2020, el Despacho ha venido realizado múltiples requerimientos a la parte actora para que procediera con la notificación personal de dicha providencia al demandado, sin que la parte interesada hubiere realizado pronunciamiento alguno.

El 2 de noviembre de 2023, se requirió nuevamente a la parte demandante

¹ A la fecha de la presente providencia, conforme a la información que reposa en el registro civil de nacimiento visible en el folio 5 del archivo 01, constató el Despacho que LICETH CONSTANZA PRENS JARAMILLO, alcanzó la mayoría de edad desde el 4 de marzo de 2023.

para que se sirviera impulsar el trámite, para lo cual se le otorgó el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P. (archivo 021, expediente digital).

Vencido dicho término, la parte actora no ha llevado a cabo actuación procesal alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., establece, en lo pertinente, lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

En el presente asunto, tal y como se relató en el acápite de antecedentes, se requirió a la parte demandante, quien ya es mayor de edad, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, esto es, realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, señor JUAN PABLO PRENS MURILLO.

No obstante, el término conferido y la advertencia realizada, a la postre, cuando ya finalizó dicho lapso, la parte demandante no ha cumplido con la exigencia del Despacho, de ahí que sea del caso aplicar la consecuencia que contempla la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente procedimiento por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin condena en costas, dado que no se avizora que las mismas se hayan causado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559267054688ff2b968818085041812ca72432a017934298798effa76e71e021**

Documento generado en 23/02/2024 02:10:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>